

tación de personal prevista en los artículos cuarto y quinto. En todo caso, dicha contratación exigirá además de la correspondiente dotación presupuestaria, la anotación previa en el Registro Regional de Personal.

Segunda.—Por el Consejo de Gobierno se fijará el número máximo de personal de empleo eventual que pueda nombrarse por cada consejero.

Tercera.—Quedan derogadas las disposiciones en materia de personal contenidas en los Decretos 2 y 3/82, de 9 de agosto, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Murcia a 22 de noviembre de 1983.—El presidente, **Andrés Hernández Ros**.—El consejero de Presidencia, **José Plana Plana**.

Consejería de Economía, Hacienda y Empleo

956 **DECRETO 87/1983, de 22 de noviembre, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de Murcia sobre Cajas de Ahorro.**

De conformidad con los objetivos señalados en el discurso de investidura del presidente de la Comunidad Autónoma de Murcia, y con el fin de desarrollar una adecuada política que fomente el ahorro en la Región a la vez que regula el funcionamiento y la adecuada asignación del crédito, así como potenciar todas aquellas actividades que tiendan a dinamizar el tejido industrial y comercial, y coordinar y potenciar el sector agro-alimentario, se hace preciso una adecuada financiación que permita a la economía de la Región de Murcia movilizar los recursos financieros para que nunca se encuentren infrautilizados o congelados especulativamente.

Con la intención de aplicar la política financiera del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia en su doble vertiente de utilización de los recursos captados en la Región, y mayor control público del destino sectorial de dichos recursos, es necesario regular las competencias de la Comunidad Autónoma sobre las Cajas de Ahorro.

La Comunidad Autónoma de Murcia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 11, apartado c, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, tiene la competencia dentro del marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo en cuanto a la ordenación de las instituciones financieras públicas de ámbito regional y de las Cajas de Ahorro que operen en la Región.

Por todo ello, resulta conveniente regular dichas competencias, siempre dentro del contexto que supone la política monetaria y financiera del Gobierno central.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, previo informe de la Comisión de Asuntos Económicos y deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 22 de noviembre de 1983.

DISPONGO:

Artículo primero.—Ámbito de aplicación.

Las disposiciones del presente Decreto afectarán a las Instituciones financieras públicas de ámbito regional y de las Cajas de Ahorro que operen

Artículo segundo.—Creación, fusión, escisión y liquidación de las Cajas de Ahorro.

1.º Será necesaria la autorización de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, previo informe del Banco de España y de la Confederación Española de Cajas de Ahorro, para la creación de nuevas Cajas de Ahorro, la fusión y escisión de las existentes, así como la aprobación de sus correspondientes Estatutos y Reglamentos, pudiendo ordenar su modificación cuando no se ajusten a las disposiciones legales.

2.º Asimismo competirá a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo la ratificación de los acuerdos de disolución y liquidación de las Cajas como requisito obligado.

3.º Sin perjuicio de la existencia del Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular, se crea el Registro de Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo tercero.—Expansión de las Cajas de Ahorro.

La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo vigilará el cumplimiento de las normas vigentes en materia de apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, y podrá dar las autorizaciones pertinentes en los casos excepcionales previstos en la legislación.

Artículo cuarto.—Estatuto y órganos de Gobierno.

1.º La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de acuerdo con el Real Decreto 2290/77, ejercerá las siguientes facultades:

a) Aprobar cualquier modificación en los Estatutos y en los Reglamentos que hubiese acordado la Asamblea General.

b) Ejercitar, en su caso, el derecho de veto al nombramiento de director general o asimilado y aprobar su remoción si así procediera por ineficacia en su actuación o cualquiera otra causa justa.

c) Resolver definitivamente, sin perjuicio de las actuaciones que posteriormente procedan, sobre la suspensión de la ejecutividad de los acuerdos del Consejo de Administración, efectuada por el director general o asimilado.

2.º Las Cajas de Ahorro vendrán obligadas a comunicar a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo los nombramientos y ceses de su director general asimilado, y de todos los miembros de sus distintos órganos de Gobierno, así como la reelección de éstos. A tales efectos, existirá en la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo el Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorro, al que se dará traslado de las oportunas comunicaciones en la misma forma y plazos previstos en la normativa vigente, y sin perjuicio de que la Consejería haga seguir tales informaciones al Banco de España.

3.º Las Cajas de Ahorro publicarán las convocatorias de asamblea general, ordinaria y extraordinaria, en el «Boletín Oficial de la Región» de Murcia, en el «Boletín Oficial del Estado» y en los periódicos de mayor circulación del lugar donde radique su sede social.

Artículo quinto.—Control de la actividad financiera y computabilidad de inversiones.

1.º La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo vigilará el cumplimiento de las disposiciones en materia de regionalización de inversiones contenidas en el Real Decreto 2.291/1977, de 27 de agosto.

2.º En materia de computabilidad de inversiones se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo podrá declarar la aptitud de valores de renta fija para ser computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro.

b) Las Cajas de Ahorro computarán en su coeficiente de fondos públicos los valores a que se refiere el artículo segundo del Real Decreto 2869/1980, de 30 de diciembre.

c) La suscripción de títulos emitidos por la Comunidad Autónoma, por las Corporaciones Locales de Murcia, y las calificadas por la Comunidad Autónoma de Murcia, a que se refiere el apartado a) anterior, tendrá carácter prioritario para su inclusión en el coeficiente de fondos públicos, respetará, en todo caso, el porcentaje que sobre el valor que tenga en cada momento el coeficiente, excluidas las cédulas para inversiones, pueda establecer el Gobierno del Estado.

En el caso de Cajas de Ahorro con sede social en otras Comunidades Autónomas y que operen en la Región de Murcia, el término de referencia a que alude el párrafo anterior será la parte del coeficiente de fondos públicos que corresponda a los recursos ajenos captados por cada Caja en Murcia.

d) La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo podrá calificar las inversiones que las Cajas de Ahorro con implantación en Murcia habrán de computar en el coeficiente de préstamos de regulación especial que corresponda a recursos ajenos captados en Murcia. Dicha calificación se realizará de acuerdo con el destino del fondo y las condiciones establecidas por el Decreto 715/1964, de 26 de marzo, y disposiciones complementarias.

En todo caso se incluirán en el coeficiente los recursos, con posibilidad de cómputo, que las Cajas destinasen a créditos a la exportación y a la financiación del programa de viviendas de protección oficial.

3.º Dentro de las limitaciones subjetivas establecidas en el artículo 9.º del Real Decreto 2.290/1977, de 27 de agosto, la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo podrá otorgar o denegar la autorización para las inversiones en: grandes créditos, participaciones y operaciones en que intervengan, o tengan firma comprometida, altos cargos de las Cajas o personas físicas o jurídicas a ellas vinculadas.

Artículo sexto.—Distribución de resultados.

Corresponderá a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo:

1.º Autorizar la distribución de resultados aprobada en Asamblea General, y en particular:

a) Las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las obras benéfico-sociales, propias y en colaboración, establecidas con anterioridad.

b) Las asignaciones para realización de nuevas obras benéfico-sociales. Con este fin, la citada Consejería deberá ser informada de la finalidad de la misma, importe de la inversión y gasto anual presupuestado para su mantenimiento.

2.º Autorizar la acumulación de excedentes en porcentaje superior al máximo establecido, en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización

3.º Autorizar los Estatutos de las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorro, solas o en asociación con entidades colaboradoras, pudieran constituir para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales.

Artículo séptimo.—Información económica.

Las Cajas de Ahorro vendrán obligadas a remitir a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo las informaciones siguientes:

a) El Balance de situación pública, así como los anexos complementarios, con periodicidad mensual, y la Cuenta de Resultados con periodicidad trimestral.

b) Los estados financieros de las sociedades en las que tengan una participación superior al 50 por ciento, así como todas aquéllas de las que se requiera formalmente por la citada Consejería.

c) Informe anual de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorro, así como los informes sobre situaciones concretas que decidiera remitirle, en especial los estados financieros auditados, así como el informe de control interno que los auditores realicen, todo ello sin perjuicio de la correspondiente comunicación al Banco de España.

d) Cuantos datos resulten necesarios para ejercitar las facultades contenidas en el presente Decreto.

Artículo octavo.—Publicidad de las Cajas de Ahorro.

La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo habrá de aprobar, previamente, los proyectos y presupuestos de publicidad de las Cajas de Ahorro con sede social en Murcia, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo noveno.—Control financiero e inspección.

La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo realizará la inspección de las Cajas de Ahorro en el ámbito de la legislación vigente sin perjuicio del derecho que corresponde al Banco de España en la materia.

Artículo décimo.—Facultad sancionadora.

La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo ejercerá, dentro de sus competencias, las facultades sancionadoras, respecto de las Cajas de Ahorro, por las infracciones en que las mismas puedan incurrir.

Dichas sanciones podrán imponerse a propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.—Las facultades atribuidas a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo en el presente Decreto, se entienden sin perjuicio de las atribuidas por las disposiciones legales vigentes al Banco de España en materia de información, inspección y disciplina de las instituciones financieras.

Segunda.—La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, queda autorizada para tomar las medidas y dictar las disposiciones adecuadas para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región» de Murcia.

Murcia, 22 de noviembre de 1983.—El presidente, **Andrés Hernández Ros**.—El consejero de

II. Administración Civil del Estado

1. Delegación General del Gobierno

* Número 6814

Circular número 26/83

Máquinas recreativas y de azar

Para las nuevas máquinas tipo «A» (libre instalación) y «B» (en salones y bingos, en este último en número no superior a tres) y «C» en Casinos y Buques especialmente autorizados, que intenten ponerse en explotación, a tenor de lo establecido en el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, modificado por el Real Decreto 1.895/83, y que no sean objeto de canje deberán guardar las siguientes instrucciones:

1.—Solicitud de guías de circulación.

La expedición de las Guías de Circulación de las máquinas de tipo «A», «B» y «C», se realizará por la Comisión Nacional del Juego, previa solicitud formulada por el fabricante o importador de las máquinas cursadas a través de esta Delegación General, conforme a lo dispuesto en el ar-

tículo 66 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

2.—Solicitud de explotación.

A partir de la entrada en vigor de la Orden Ministerial de 7 de octubre de 1983, no será autorizada por esta Delegación la explotación de ninguna máquina de nueva fabricación o importación cuya instalación se pretenda realizar por primera vez, sin que por la Empresa Operadora se presente para su diligenciado la correspondiente Guía de Circulación.

En el supuesto de presentación de solicitud por la Empresa Operadora sin acompañar la referida Guía, se concederá a la peticionaria el plazo de 10 días para subsanar defectos a que se refiere el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con el

«El «Boletín Oficial de la Región de Murcia» se publica diariamente, excepto domingos y días festivos

apercibimiento a que dicho precepto se refiere.

El delegado general del Gobierno, Eduardo Ferrera Ketterer.

Número 6630

Circular número 25/83 sobre evitación del intrusismo en la profesión de delineante

Por la presente se recuerda a todos los organismos periféricos de la Administración Civil del Estado sometidos a mi Autoridad, que en las actuaciones que se practiquen en los mismos y en las que deban actuar delineantes, se exija la previa colegiación profesional de éstos, conforme a lo establecido en el Real Decreto 3.306/1978, de 15 de diciembre.

Dado en Murcia a 28 de noviembre de 1983.—El delegado general del Gobierno en la Comunidad Autónoma, Eduardo Ferrera Ketterer.

2. Direcciones provinciales de Ministerios

Número 5922

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Junta del Puerto de Cartagena

Dirección

A N U N C I O

Vacante en la plantilla del personal laboral de la Junta del Puerto de Cartagena una plaza de mariner, la Dirección del Puerto a resuelto convocar pruebas selectivas en turno libre, para su provisión con arreglo a las siguientes

BASES DE CONVOCATORIA

I. Características de la plaza.

Se regirá por el V Convenio Colectivo para personal laboral

de Juntas de Puertos, Puertos Autónomos, Comisión Administrativa de Grupos de Puertos y Puertos transferidos a Comunidades Autónomas, y con arreglo al mismo está clasificada en el nivel 8 y dotada con el salario base anual de 734.825 pesetas.

II. Requisitos de los aspirantes.

Para ser admitido a la práctica de las pruebas selectivas será necesario reunir los siguientes requisitos antes de finalizar el plazo de presentación de solicitudes y poseerse durante el proceso de selección hasta el momento del nombramiento.

- Ser español.
- Tener cumplidos 18 años años de edad y no exceder de 54.
- Estar en posesión del Cer-

tificado de Estudios Primarios o equivalente.

d) No padecer enfermedad ni defecto físico que impida el normal desarrollo del puesto de trabajo.

e) Observar buena conducta.
f) Poseer las condiciones de aptitud y preparación suficiente para el desempeño de la plaza.

g) No haber sido expulsado de ningún centro u organismo del Estado, provincia, municipio o entes autonómicos.

h) Hallarse en posesión de la Cartilla de Navegación.

III. Solicitudes.

Las solicitudes, en las que se hará constar de modo explícito que se reúnen los requisitos señalados en la base II, se dirigirán al señor director del Puerto